

RESOLUCIÓN DE. 001-00

El Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), ACTUANDO como jurisdicción administrativa de primer grado, en virtud de las facultades que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones y ponderando los hechos y motivos que le fueron sometidos, fundamentado en las razones de hecho y de derecho expuestas más adelante, ha dictado la siguiente resolución:

CON MOTIVO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por la compañía UNIVERSAL DE BEEPER, S. A. (UNIBEEPER), mediante acto de alguacil No. 127-2000 de fecha 10 de abril del año 2000, instrumentado por la ministerial María L. Juliao Ortiz, Alguacil Ordinario de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la comunicación expedida por el Director Ejecutivo del INDOTEL en fecha 30 de marzo del 2000, contentivo de la respuesta al acto de alguacil No. 108-2000 de fecha 21 de marzo del 2000, instrumentado por la ministerial María Juliao Ortiz, a requerimiento de UNIBEEPER.

RESULTA

Que mediante comunicación de fecha 4 de octubre de 1999, UNIBEEPER solicitó al INDOTEL la suspensión de las transmisiones de prueba del Canal 15, hasta tanto se reubiquen las frecuencias utilizadas por UNIBEEPER.

Que mediante comunicación del INDOTEL de fecha 24 de febrero del 2000, dirigida al Ing. William Henríquez, en su calidad de presidente de UNIBEEPER, el INDOTEL le informa que se han tomado las previsiones necesarias ante las interferencias causadas por la salida al aire de las emisoras del Canal 15 y que en un breve plazo se procederá a la implementación del Plan de Migración que brindará solución técnica para el despeje de la banda de frecuencia de los 470 a 512 MHz;

Que mediante acto No. 108-2000, de fecha 21 de marzo del 2000, instrumentado por la ministerial María Juliao Ortiz, a requerimiento de UNIBEEPER; ésta solicitó al INDOTEL, de manera más amplia, por un lado, reconocer las pérdidas por un valor de RD\$5,976,000.00 por daños de equipos, pérdidas de negocios, insatisfacción de clientes, cambios de equipos, falta de servicios a los clientes, no pago de compromisos, pérdidas de contratos, quema e inutilización de equipos y daños y perjuicios morales, en virtud de las interferencias del canal 15 UHF digital, de la Ley 153-98 y de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil de la República Dominicana y del penúltimo párrafo de la carta enviada por el INDOTEL en fecha 24 de febrero del 2000, donde solicita a UNIBEEPER mantener el contacto a fin de recibir cualquier información adicional y en virtud del segundo párrafo de la misma comunicación que informa que en un breve plazo se procederá a la implementación del Plan de Migración. De manera adicional, mediante el mismo acto No. 108-2000, UNIBEEPER solicitó al INDOTEL ordenar la suspensión de las transmisiones del Canal 15 UHF;

Que, notificada la respuesta a la solicitud elevada mediante acto No. 108-2000 de fecha 21 de marzo del 2000, instrumentado por la ministerial María Juliao Ortiz, UNIBEEPER notificó dos recursos impugnatorios contra la misma, uno de reconsideración ante el mismo Director Ejecutivo y otro jerárquico ante el Consejo Directivo, para que fueren fallados conforme a la ley;

Que, conforme al Recurso de Reconsideración interpuesto ante el Director Ejecutivo que es materia de la presente Resolución, UNIBEEPER ha solicitado que se estatuya del modo siguiente:

“Unico: Que se resuelva y se ordene la calidad del aire del Canal 15 UHF, y se cancele la Licencia Número 22, y la respectiva aprobación que le fue conferida por el Poder Ejecutivo mediante el oficio número 1059 del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo de fecha 15 de agosto del año 1996 y ratificado por la Dirección General de Telecomunicaciones para la

operación del Canal 15 UHF a favor del señor Juan Ramón Gómez Díaz y de manera condicionada, mediante el oficio número 1958 del 19 de agosto de 1996, debido a que la concesión de la licencia para operar el Canal 15 UHF se entregó de manera condicionada a que primero se efectúe el traslado de frecuencias de Radiocomunicaciones que ocupan el ancho señalado colocado bajo el número 1958 se establece en la página dos (2) párrafo primero que la salida al aire del Canal 15 UHF NO SERÁ EFECTIVA HASTA TANTO LA DGT NO COMPLETE LA TOTALIDAD DE LOS TRASLADOS QUE EN ADMINISTRACIONES ANTERIORES FUERON DESTINADOS PARA EL USO DE SISTEMAS COMERCIALES DE Radiocomunicaciones. En el entendido que la Ley 153-98 sobre Telecomunicaciones traspasa todas las funciones de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones al INDOTEL. Y en el sentido de que precisamente en la comunicación referida de fecha 30 de marzo del 2000 los señores Licenciados Francisco Frías y José Manuel Luna Valiente admiten que el referido proceso de migración no se ha realizado”.

Que conforme al recurso de reconsideración interpuesto ante nosotros como Director Ejecutivo, UNIBEEPER pide en esencia a este último órgano de primer grado de lo administrativo, tomar decisión a fines idénticos a los pedidos conforme a recurso jerárquico del que trata la especie;

VISTOS:

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, las decisiones del Director Ejecutivo son objeto del recurso de reconsideración conforme a lo establecido en el artículo 96 de la Ley, debiendo decidir dichos recursos mediante resoluciones dictadas cumpliendo con las formalidades establecidas por el artículo 91.2 de dicha ley; que en la especie, el Director entiende que este recurso debe ser conocido y decidido tomando en cuenta los hechos relevantes del caso y aplicando los textos legales y razonamiento que se exponen en las consideraciones que siguen;

CONSIDERANDO: Que como cuestión previa se impone conocer si el referido recurso ha sido interpuesto en el plazo que le acuerda la Ley;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 153-98, las decisiones del Director Ejecutivo son objeto del recurso de consideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible;

CONSIDERANDO: Que la decisión impugnada data fecha 30 de marzo de 2000, fecha en la cual fue notificada a la hoy recurrente;

CONSIDERANDO: Que el acto No. 128-2000, instrumentado por la ministerial María L. Juliao Ortiz, Alguacil Ordinario de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del recurso de consideración elevado por la compañía UNIVERSAL DE BEEPER, S. A. (UNIBEEPER), fue notificado al INDOTEL en fecha 10 de abril de 2000, es decir, once (11) días calendarios posteriores a la fecha de la notificación de la decisión impugnada. Que al efecto, el recurso de que se trata fue interpuesto (1) día después de vencido el plazo establecido por el artículo 96 de la Ley para la interposición de los recursos;

CONSIDERANDO: Que sin necesidad de analizar sus méritos, y los planteamientos en él contenidos, procede declarar inadmisibile el recurso de reconsideración interpuesto por UNIBEEPER, por no cumplir con la finalidad exigida por el artículo 96 de la Ley, al haber prescrito el plazo legal reservado para su ejercicio;

El Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones, en consideración a los motivos expuestos y a la vista de lo dispuesto por los textos citados de la Ley No. 153-98 del 27 de mayo de 1998,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el Recurso de Reconsideración interpuesto por la compañía UNIVERSAL DE BEEPER, S. A. (UNIBEEPER), mediante acto de alguacil No. 127-2000 de fecha 10 de abril del 2000, instrumentado por la ministerial Maria L. Juliao Ortiz, Alguacil Ordinario de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la comunicación expedida por el Director Ejecutivo del INDOTEL en fecha 30 de marzo del 2000, contentivo de la respuesta al acto de alguacil No. 108-2000 de fecha 21 de marzo del 2000, instrumentado por la ministerial Maria Juliao Ortiz, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en los artículos 96.1 y 96.2 de la Ley General de Telecomunicaciones;

SEGUNDO: DISPONER la comunicación de la presente Resolución al Consejo Directivo, por vía de trámite interno y por constituir parte de un mismo órgano administrativo, dado que dicho Consejo esta apoderado del conocimiento simultáneo de un Recurso Jerárquico contra el mismo Dictamen del 9 de noviembre de 1999, para que si hay lugar tome en cuenta la decisión del Director Ejecutivo;

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta Resolución a la parte recurrente y su publicación en el Boletín Mensual del INDOTEL.

Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil (2000).

Firmada

Francisco Frías Lara
Director Ejecutivo